

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 111

*Referencia:* 111

*Año:* 2004

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-03-2004

*Titulo:* QUE REGLAMENTA EL MANEJO DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS ESENCIALES QUE PUDIERAN SER UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS DESCRITOS EN LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1988 CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO...

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 25018

*Publicada el:* 29-03-2004

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Estupefacientes, Sustancias psicotrópicas, Salud pública, Medicamentos

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.557

*Rollo:* 534

*Posición:* 432

**DECRETO EJECUTIVO N° 111  
(De 25 de marzo de 2004)**

**Que reglamenta el manejo de precursores y sustancias químicas esenciales que pudieran ser utilizados en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas descritos en la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones.**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

**CONSIDERANDO:**

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida aquella como el completo bienestar físico-mental y social.

Que es competencia del Ministerio de Salud realizar las acciones de control, supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen, a fin de velar por el cumplimiento de las Leyes sociales y de salud pública.

Que mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, acordada en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988.

Que la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos.

Que la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entraña un peligro de gravedad incalculable.

Que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos los niveles.

Que resulta imprescindible reforzar las medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores y productos químicos esenciales, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de estas drogas y sustancias.

Que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional e intra institucional.

Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia psicotrópica crean graves problemas sanitarios y sociales, que justifican la adopción de medidas y controles más eficaces.

En consecuencia,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El presente Decreto tiene por objetivo controlar y fiscalizar el almacenamiento, importación, exportación, reexportación, comercialización, transporte y utilización, así como cualquier tipo de manejo relacionado con los precursores y sustancias químicas esenciales en todo el territorio nacional incluyendo las zonas francas.

**Artículo 2.** Se prohíbe el acto de desviar productos químicos de sus usos propuestos autorizados y lícitos en el sector industrial o farmacéutico hacia la elaboración de psicotrópicos y estupefacientes para el mercado de drogas ilícitas.

**Artículo 3.** Se entenderán por precursores, productos químicos y sustancias químicas esenciales utilizados con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas los comprendidos en los Cuadros I y II del Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus modificaciones, a saber:

**Cuadro I**

Ácido lisérgico  
Efedrina  
Ergometrina  
Ergotamina  
1-fenil-2-propanona  
Seudoefedrina  
Ácido N-acetilantranílico  
Isosafrol  
3, 4-metilenodioxifenil 2- propanona  
Piperonal  
Safrol  
Norefedrina  
Permanganato de potasio

**Cuadro II**

Acetona  
Ácido antranílico  
Ácido finilacético  
Anhídrico acético  
Eter etílico  
Piperidina  
Ácido clorhídrico\*  
Metil etil cetona (2-butanona; MEC)  
Ácido Sulfúrico\*  
Tolueno

Las sales de las sustancias enumeradas en ambos cuadros, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

\*Las sales de estos productos fueron excluidas de control.

**Artículo 4.** Los controles y disposiciones previstas en este Decreto también se aplicarán a las sustancias incluidas en la Lista Limitada de Vigilancia Especial Internacional, detallada a continuación:

ACETONITRILIO  
ÁCIDO FÓRMICO  
ÁCIDO YODHÍDRICO  
ALILBENCENO  
AMONÍACO (INCLUIDAS SUS SOLUCIONES ACUOSAS)  
BENZALDEHÍDO  
CIANURO DE BENCILLO  
CLORURO DE BENCILLO

ETILAMINA  
(MONOETILAMINA)  
FORMAMIDA  
FORMIATO DE AMONIO  
HIDRURO DE LITIO Y ALUMINIO  
METIALMINA  
(MONOMETILAMINA)  
METILERGOMETRINA  
N-METILFORMAMIDA  
NITROETANO

o-TOLUIDINA  
CARBONATO DE POTASIO  
CARBONATO DE SODIO  
HIDROXIDO DE SODIO  
HIPOCLORITO DE SODIO  
OXIDO DE CALCIO  
ACETATO ETÍLICO  
BENCENO  
METILISOBUTILCETONA

**Artículo 5.** Las disposiciones de este reglamento no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en los cuadros I y II o en la lista adicional descrita, y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios rentables y de sencilla aplicación; salvo excepciones establecidas mediante resolución motivada de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

**Artículo 6.** La información suministrada en virtud del presente decreto, conlleva el respeto del carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales y profesionales o de los procesos industriales que contenga, tanto a nivel nacional como internacional.

**Artículo 7.** Corresponde a la persona natural o jurídica respectiva mantener un control de registro actualizado de las sustancias que trata el presente Decreto.

**Artículo 8.** Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y la clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A.), o números de registro del Chemical Abstracts Systems (CAS) y en Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.). Estos sistemas de clasificación se utilizarán, además, en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, y con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos frances, así como en cualquiera otra transacción que se realice con las sustancias mencionadas.

**Artículo 9.** Toda persona natural o jurídica que importe, exporte, distribuya, o utilice de cualquier forma los productos químicos señalados deberá contar con un número de licencia otorgado por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, el cual tendrá una validez de un año.

**Artículo 10.** Se establecen los siguientes requisitos para optar a la licencia respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a estupefacientes y psicotrópicos, en los casos que corresponda:

- 1- Certificación del Registro Público de la existencia de la empresa y de su representante legal en los casos que corresponda, o referencia de su acreditación en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.
- 2- Generales del establecimiento o empresa, licencia comercial, dirección, teléfono, fax, etc.
- 3- Copia de la licencia comercial.
- 4- Inspección a la empresa para la verificación de los métodos de control y buenas prácticas de almacenaje.
- 5- En el caso de productos inflamables, explosivos o categoría peligrosa deberán cumplir adicionalmente con las normas establecidas por las autoridades respectivas.
- 6- Declaración de los productos y cantidades que maneja y sus usos.
- 7- Lista y generales de las personas naturales o jurídicas, internas y externas, locales e internacionales, que de una u otra forma estén vinculadas al manejo de estos productos.

- 8- Declaración jurada notarial, suscrita por el representante legal acreditado, que exprese el compromiso de remitir bimestralmente el control detallado del inventario de los productos químicos descritos, el cual deberá incluir la entrada, salida, cantidades, procedencia, destinatario, pérdidas y cualquier otro dato relevante. También incluirá el compromiso de informar sobre cualquier cambio, novedad, sospecha o irregularidad, las cuales incluirán las especificaciones especiales de entrega en relación al manejo de este tipo de productos, así como la forma como se almacenan y las medidas utilizadas para proteger estos productos de robos o hurtos.

**Artículo 11.** La renovación de la licencia requerirá del informe de inspección favorable y de la declaración jurada notarial del representante legal, en el cual declare que no ha habido cambios en la información aportada con anterioridad a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

**Artículo 12.** Todo cambio de domicilio, representante legal o cualesquiera otro que se requiera, debe ser comunicado inmediatamente a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

**Artículo 13.** Para importar, exportar o reexportar las sustancias descritas, para cada embarque que entre al país se deberá solicitar a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas el permiso correspondiente con una antelación mínima de 15 días, incluyendo en la solicitud los datos siguientes:

S E C R E T A R I A D E L P E S O

R E G I

1. Nombre y dirección del exportador o re-exportador, del importador y del consignatario indicando números de licencia, números de teléfonos, de télex y de correo electrónico, así como cualquier otro dato relevante.
2. El nombre y códigos numéricos, correspondiente a cada sustancia, con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (S.A) o números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS).
3. La cantidad de sustancia de la cual se trate.
4. Fecha propuesta de embarque, de importación, exportación o reexportación, lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino.
5. Los medios de transporte y la identificación de la empresa transportista.

**Artículo 14.** Para autorizar la entrada al país de estas sustancias se exigirá la factura original y la documentación referente a la liquidación, adicionalmente se verificará que los nombres y cantidades señaladas en el manifiesto de carga y los documentos de transporte sean exactamente coincidentes con las cantidades y nombres indicados en los permisos otorgados.

**Artículo 15.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas coordinará con la Subdirección de Salud Ambiental lo relacionado con las inspecciones a los establecimientos que corresponda en relación a los productos a que se refiere el presente Decreto, salvo disposición en contrario.

**Artículo 16.** Los inventarios, registros y documentos relacionados con las sustancias a que se refiere este Decreto deben estar a disposición de los funcionarios del Ministerio de Salud en todo momento.

**Artículo 17:** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas remitirá la información recopilada a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED) y/o a la entidad coercitiva competente que pueda beneficiarse de ellas.

**Artículo 18.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas verificará con la Cámara de Comercio, asociaciones mercantiles existentes y/o con la base de datos de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas (JIFE) cualquier información adicional que estime conveniente. A su vez, verificará la existencia y reconocimiento de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que se encuentren descritas en la información solicitada con la entidad homóloga que corresponda.

**Artículo 19.** Las personas naturales o jurídicas que manejen de alguna forma los precursores, productos químicos o sustancias químicas esenciales de las cuales trata el presente decreto tienen la responsabilidad de conservar por un período de tres años todos los documentos relativos al manejo de estas sustancias.

**Artículo 20.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas deberá dar respuesta en un plazo no mayor a quince (15) días a la información solicitada por una autoridad competente de cualquier país referente a las exportaciones de los precursores, de acuerdo a lo establecido en los párrafos 9 y 10 del artículo 12 de la Convención de Viena de 1988.

**Artículo 21.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas queda facultada para suspender y decomisar embarques de productos químicos sospechosos y ponerlos a disposición del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación) para las investigaciones de rigor, a su vez podrá suspender el manejo de las sustancias descritas y sancionar a las personas naturales o jurídicas involucradas que incumplan las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan. Estas acciones darán lugar a la interposición del recurso de apelación, el cual se concederá en efecto devolutivo y una vez resuelto dicho recurso se pondrá fin a la vía gubernativa.

**Artículo 22.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas elaborará y remitirá los informes correspondientes que deben enviarse anualmente a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas, de los cuales remitirá copia a CONAPRED.

**Artículo 23.** El proceso administrativo sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o por denuncia o queja debidamente presentada.

**Artículo 24.** Al imponer una sanción la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas tendrá en cuenta:

1. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas
2. Los beneficios obtenidos o por obtener por el infractor
3. La condición primaria o de reincidencia del infractor
4. La intencionalidad del infractor o su grado de negligencia
5. La gravedad de la infracción.

**Artículo 25.** Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar o de la aplicación de medidas provisionales o preventivas que resulten necesarias, las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán objeto de una o más de las sanciones administrativas descritas a continuación:

1. Amonestación escrita
2. Suspensión temporal de la Licencia.
3. Suspensión temporal de importaciones, exportaciones y cualquier otra actividad relacionada..
4. Cancelación de la Licencia para manejar controlados.

**Artículo 26.** Las faltas se tipificarán en:

**Faltas Gravísimas:**

1. Realizar actividades con las sustancias enumeradas en el presente Decreto sin tener la respectiva Licencia o permiso otorgado por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.
2. Introducir o sacar del país las sustancias sin el respectivo permiso de importación o de exportación según sea el caso.
3. Adulterar o falsificar la información, declaraciones o documentos relacionados con las sustancias en mención.
4. No llevar registros de las transacciones y movimientos que se efectúen con las mismas.
5. Detección de faltantes de la materia prima sin justificación.

**Faltas Graves:**

1. Comercializar a nivel nacional cualquiera de las sustancias sin la debida autorización.
2. Cifras inconsistentes registradas en los libros.
3. Duplicidad y alteración de la información declarada en los libros.
4. Impedir la realización de inspecciones.
5. Poseer sustancias a la que se refiere el presente decreto de dudosa procedencia.
6. Mantener las sustancias fuera de las áreas de seguridad.

**Faltas Leves:**

1. No presentar los informes semestrales en las fechas indicadas.
2. Contravenir cualquiera del resto de las disposiciones señaladas en este Decreto..
3. Utilizar la materia para fines distintos a los declarados a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

**Artículo 27.** Este decreto entrará a regir desde su promulgación y deroga los artículos 274 y 275 del Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Fundamento de Derecho:** Ley No.20 de 7 de diciembre de 1993.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).  
COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA G.  
Ministro de Salud